

Tijuana, Baja California, a cinco de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Vistos, para resolver **INTERLOCUTORIAMENTE** la excepción dilatoria de **LITISPENDENCIA** opuesta dentro de los autos del cuadernillo número **991/2023** relativo al **INCIDENTE DE CAMBIO DE CUSTODIA** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], deducido del expediente número 1744/2014 relativo al Juicio **CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y:

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado el día **dieciocho de octubre del año dos mil veinticuatro** compareció ante este Juzgado el señor [REDACTED], demandado en la vía incidental a la señora [REDACTED], quien fue emplazada a Juicio en fecha **veinte de mayo del año dos mil veinticuatro**, tal y como se desprende del razonamiento actuarial visible a fojas **58** y **59**, misma que dio contestación mediante escrito de fecha **veinticuatro de mayo del año dos mil veinticuatro**.

2.- Constando en autos que por escrito presentado con fecha **veintisiete de agosto del año dos mil veinticuatro** compareció el

activo procesal oponiendo la excepción dilatoria de **"litispendencia"** respecto de los autos del *cuadernillo número [REDACTED]*, derivado del expediente número 1744/2014 radicado en el índice de este Juzgado Primero de lo Familiar de este Partido Judicial, descrito en el proemio de esta resolución.

3.- Por auto dictado en fecha **dos de septiembre del año dos mil veinticuatro** se ordenó suspender el procedimiento a fin de dilucidar la excepción dilatoria opuesta por el accionante, dando vista a la parte contraria para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera, quien oportunamente la desahogó mediante escrito presentado el día **diecisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro**.

4.- Asimismo, como lo establece el arábigo **42** del Código Procesal Civil, se mandó inspeccionar los autos del cuadernillo número [REDACTED], derivado del expediente número 1744/2014, radicado ante este **Juzgado Primero de lo Familiar de este Partido Judicial** y, una vez realizada dicha diligencia, por diverso proveído se ordenó traer los autos a la vista del Suscrito para dictar la Sentencia Interlocutoria que pasa a pronunciarse con fundamento en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El actor [REDACTED] opone la excepción de **litispendencia**, argumentando que *el cuadernillo en que se actúa y el cuadernillo número [REDACTED], derivado del expediente número 1744/2024, radicado ante este Juzgado Primero de lo Familiar de este Partido Judicial, involucran a las mismas partes y su tema es las custodia de la NNA de iniciales [REDACTED].*

El Licenciado [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la parte demandada, al desahogar la vista con motivo de la excepción en estudio, manifestó que:

"Resulta improcedente la excepción invocada, en primer término, por no ser el momento procesal oportuno para invocarla.

*Así mismo, no procede la acumulación de juicios por litispendencia, en todo caso, procedería por conexidad, en términos del artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles, pues existe identidad de personas y las acciones ejercitadas por los litigantes provienen de una misma causa. Siendo el caso de que en los incidentes 991/2023 y [REDACTED] radicados ante este Tribunal, las acciones parten de la misma causa, es decir, del Convenio Judicial suscrito por las partes dentro del expediente 1744/2014 del índice de este **Juzgado Primero de lo Familiar de este Partido Judicial**, por medio del cual se estableció un régimen de convivencia, guarda y custodia y pensión alimenticia en favor de la NNA involucrada.*

Aunado a que la parte actora incidental solicita la modificación de la guarda y custodia ya establecida en el Convenio Judicial citado, mientras que la parte demandada incidental y actora en el diverso incidente [REDACTED] solicita la modificación del Convenio Judicial respecto al régimen de convivencia con la adolescente [REDACTED], con su progenitor, el señor [REDACTED]; no obstante, es improcedente por tratarse de juicios sumarios"

Que la parte actora fundamenta su solicitud en la inobservancia del procedimiento en atención al Interés Superior de la Niñez y

evitar la revictimización de la adolescente inmiscuida, sin embargo, de la inspección de los autos del incidente [REDACTED] se desprende que, precisamente, a fin de evitar una revictimización de la adolescente [REDACTED], el presente Juzgador determinó que solo tuviera verificativo una sola entrevista con dicha NNA.

Por último, el actor pretende al oponer tal excepción que el Juzgador desestime el incidente promovido por la demandada, toda vez que en el mismo se ofrecieron diversas pruebas las cuales son pilares fundamentales para descubrir la verdad y el estado psicológico de la adolescentes [REDACTED] como del señor [REDACTED].

II.- Consta en autos que la Secretaria de Acuerdos adscrita a este Juzgado **Licenciada Vanessa del Socorro Ramírez Bermúdez**, procedió a hacer la **inspección** de los autos obrantes en el cuadernillo número [REDACTED], derivado del expediente número 1744/2014 del índice de este **Juzgado Primer de lo Familiar de este Partido Judicial**, e hizo constar lo siguiente:

ACTA DE INSPECCIÓN

- - - En la Ciudad de Tijuana, Baja California siendo las doce horas con diecisiete minutos del día veintitrés de septiembre del año dos mil veinticuatro, la suscrita **LICENCIADA VANESSA DEL SOCORRO RAMIREZ BERMUDEZ**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar de este Partido Judicial, hago constar que procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha dos de septiembre del año dos mil veinticuatro, a través de la elaboración de la presente acta de Inspección, y en la cual hago constar que procedí a inspeccionar el cuadernillo número [REDACTED] radicado en este Juzgado y una vez teniendo a la vista los autos, procedo a examinar el contenido de los mismos, haciendo constar y doy fe que la demanda inicial que integra el expediente precitado, fue presentada en fecha trece de diciembre

del año dos mil veintitrés, refiere a un INCIDENTE DE MODIFICACION DE CONVENIO E INCUMPLIMIENTO DE CONVENIO POR RETENCION DE MENOR registrado con el número de cuadernillo [REDACTED] promovido por a la Señora [REDACTED] en contra del Señor [REDACTED] las prestaciones reclamadas por el actor son las siguientes. - - - - -

A).- La modificación de la CONVIVENCIA fijada en el Convenio Judicial en la cláusula Sexta, a efecto que en su momento se deje sin efecto y se decrete una convivencia supervisada, cuando nuestra menor hija sea restituida a mi domicilio donde venía ejerciendo la Custodia Definitiva.

B).- La modificación de la CONVIVENCIA fijada en el convenio judicial elevado a categoría de cosa juzgada, en contra del demandado [REDACTED], a efecto de que en su momento la Convivencia sea supervisada por autoridad Judicial previo a una pericial en psicología que determine que mi hija no corre peligro de ser sustraída del país de la custodia definitiva que venía ejerciendo la suscrita.

C).- Que se DECLARE JUDICIALMENTE y por parte de su señoría se ordene al demandado, se abstenga de realizar comentarios negativos y actos de violencia en contra de la suscrita, durante el presente procedimiento y al finalizar el mismo a efecto de no afectar el estado emocional y psicológico de nuestra menor hija, y el de la suscrita, así como de realizar actos u omisiones que evidentemente no sean buen ejemplo para nuestra menor hija.

D).- El pago de los gastos y costas que causen, en caso de oposición sin justa causa.

- - - En fecha **catorce de diciembre del año dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda, señalándose fecha para el desahogo de las pruebas, así como señalando fecha para la escucha de la NNA. - - - - -

- - - - - En fecha **veintidós de marzo del presente año**, se le tuvo a la parte actora por conducto de su abogado exhibiendo pliego de posiciones y sustituyendo testigos de su partes. - - - - - Por auto de fecha **quince de abril del presente año**, se le dijo a la parte actora por conducto de su abogado que toda vez que en el cuadernillo 991/2023, se había

señalado fecha para que tuviera verificativo la **entrevista** con la niña de iniciales [REDACTED], en consecuencia debería estarse a dicho auto de esta misma fecha. - - - - En fecha **seis de mayo del año dos mil veinticuatro** se habilitaron días y horas inhábiles y se autorizo emplazara en el lugar donde se encuentre al demandado. - - - - - Asimismo **por auto de misma fecha** se ordeno guardar el expediente con los incidentes en el secreto del juzgado. - - - - - Por proveído de fecha **dieciséis de mayo del presente año**, se le tuvo a la parte actora por conducto de su abogado exhibiendo acuse de recibido. - - - - - En fecha **veintiuno de mayo del presente año**, se le tuvo al **Agente del Ministerio Publico Titular de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer por Razón de Genero U-9** exhibiendo copias certificadas de la carpeta de investigación **número único de caso (NUC)** [REDACTED]. - - - - - Por proveído de fecha **nueve de julio del presente año**, se le tuvo a la parte actora por conducto de su abogada exhibiendo fotografía del demandado. - - - - - En fecha **veintinueve de julio del presente año**, se emplazó al hoy demandado. - - - - - Por auto de fecha **cinco de agosto del año dos mil veinticuatro** se acordó la contestación de la parte demandada en donde se le tuvo en tiempo y forma contestando al incidente, señalándose fecha para el desahogo de las pruebas. - - - - - Por proveídos de fechas **treinta de agosto del presente año**, se le tuvo a la parte actora por conducto de su abogado designado perito de su parte, así como objetando documentos, siendo lo ultimo que obran en el expediente. - - - - -

III.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos **35**, fracciones **II** y **III**, **38** y **39** del Código de Procedimientos Civiles, son excepciones dilatorias la litispendencia y la conexidad de la causa, la primera procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo, y por cuanto a la segunda, hay

conexidad de la causa cuando existe identidad de personas y acciones, aunque las **cosas sean distintas y cuando las acciones provengan de una misma causa**, siendo de explorado derecho que el término litispendencia significa que existe algún otro juicio pendiente de resolver, y la excepción misma exige que en los dos juicios haya identidad completa, es decir, que se trate de las mismas personas, que sean iguales las acciones deducidas, que procedan de las mismas causas y que sea igual también, la calidad con que intervienen las partes, exigencia que no se establece para la segunda de dichas excepciones, para la cual basta que exista identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa, independientemente del carácter con que intervengan las partes, y de los hechos en que funda el señor [REDACTED] la excepción que nos ocupa, así como de los juicios que menciona, se advierte que equivocadamente la denomina de “**litispendencia**”, cuando los elementos que se desprenden de los mismos son constitutivos de la excepción de **conexidad de la causa**, atento al principio de igualdad procesal entre las partes, en relación a lo previsto por el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, advirtiéndose que en autos se ven inmersos cuestiones de una NNA, se trae a colación el Principio Rector del **Interés Superior de la Niñez**.

Lo antepuesto es así, ya que desde la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de abril de dos mil, el artículo 4 Constitucional en sus párrafos octavo, noveno y

décimo establece lo siguiente:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

De lo que subyace que el interés superior de la infancia, es un principio de rango Constitucional que **obliga** a las autoridades del Estado, a los ascendientes, tutores y custodios, e incluso a toda la sociedad a vigilar, preservar, y exigir que **cualquier decisión que se tome en torno a un NNA, sea acorde a lo que más le convenga,** propiciando de esa manera no solo el respeto a su dignidad, sino además el ejercicio pleno de sus derechos.

Luego entonces, el Estado asumió la obligación de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, comprometiéndose a realizar lo que resultase necesario para tal efecto.

De ahí que si la palabra necesario, es un adjetivo que precisa lo que forzosa o inevitablemente debe suceder; y que por tanto, es opuesto a lo voluntario, ello implica que no podía quedar a voluntad del Estado propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio

pleno de sus derechos, sino que **es su obligación hacerlo**.

Esto, conforme a los preceptos **3 y 4** de la Convención sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 3

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.***

2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

3. *Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”*

“Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

En congruencia con los artículos **2 y 6** de la Ley General de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes:

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y

*evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia. **El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.***

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;*
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;*
- III. La igualdad sustantiva;*
- IV. La no discriminación;*
- V. La inclusión;*
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;*
- VII. La participación;*
- VIII. La interculturalidad;*
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;*
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;*
- XI. La autonomía progresiva;*
- XII. El principio pro persona;*
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia;*
- XIV. La accesibilidad, y*
- XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.”*

Así mismo, coloca a los NNA en una esfera preferente ante la concurrencia y encuentro de derechos humanos de todas las partes involucradas, resultando ser así un parámetro para asegurar con ello la máxima satisfacción integral a sus derechos.

El interés superior de la niñez es un concepto triple: es un derecho, un principio y una norma de procedimiento. A saber:

- **Se trata del derecho del menor a que su interés superior sea una consideración primordial al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta.**
- **Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez.**
- **Es una norma de procedimiento ya que, siempre que se deba tomar una decisión que le afecte, el proceso deberá incluir una**

estimación de las posibles repercusiones de esa decisión en las y los menores interesados. La evaluación y determinación de su interés superior requerirá las garantías procesales.

Lo anterior conforme a la Jurisprudencia y Tesis bajo los rubros:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”, con Registro digital número: **2020401**.

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES”, con Registro Digital número: **2008547**.

Ahora bien, establecido lo anterior, resulta importante analizar la figura de la **conexidad de la causa**, materia de estudio en el presente fallo interlocutorio.

Y al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, establece lo siguiente.

"Por **conexidad** debe entenderse la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, por lo que la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros, y por ello resulta conveniente que se sometan al mismo tribunal, evitando sentencias contradictorias, en la mayor parte de los casos, la conexidad procesal, ya sea que se trate de procesos o pretensiones, desemboca en la acumulación de los juicios que se encuentren involucrados y se resuelvan no solo por el mismo juzgador sino también en una sola sentencia, aun y cuando se tramiten en expedientes separados."

Por su parte, el Investigador **Doctor José Ovalle Favela**, en su Libro sobre Derecho Procesal Civil, conceptualiza a la **Excepción de Conexidad** como:

"No es sino una petición formulada por la parte demandada para que el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio - diverso de aquél pero conexo- iniciado anteriormente, con objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia."

Tomando como base lo anterior, el artículo **35** fracción **III** del Código de Procedimientos Civiles, nos refiere que es una excepción dilatoria, así mismo, el numeral **39** del citado ordenamiento legal indica:

*"La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas. **Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones**, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa."*

Entonces, se puede concluir que a través de tal institución, lo que se busca es que todos los juicios que se encuentren vinculados y puedan tener alguna influencia entre sí, sean sometidos al conocimiento de un único juez, esto no sólo por economía procesal, sino porque la tramitación aislada y separada de cada uno de ellos no resulta conveniente, pues además de que puede llegar a dividir la continencia de la causa, se debe evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo cual siempre es una posibilidad latente, pues además de crear incertidumbre jurídica entre las partes, atenta contra la seguridad jurídica que los gobernados esperan de la Justicia que imparten los tribunales.

Con base en lo anterior, si bien es cierto el precepto **40** de nuestro Código Procesal Civil, indica:

"No procede la excepción de conexidad:

I.- Cuando los pleitos están en diversas instancias;

II.- Cuando se trata de juicios sumarios;

III.- Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente.”

Por lo que en estricto derecho, en los **juicios sumarios no procede la conexidad de la causa**, como acontece en el presente caso a estudio, y **al verse involucrados en éstos, derechos inherentes a la hija de las partes de iniciales** [REDACTED], se trae como resultado que, la referida fracción II del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles **es contraria al Interés Superior de dicha adolescente**.

En tal sentido, se puede deducir que no obstante a que las acciones ejercidas no resultan ser las mismas, sí provienen de una misma causa, esto es, se resolverá si es procedente la **modificación del convenio judicial celebrado por los colitigantes respecto del régimen de convivencia y custodia de la adolescente** [REDACTED], lo que puede causar el dictado de **sentencias contradictorias**, por lo que esta autoridad de familia está obligada a otorgarle una protección legal reforzada, aplicando en forma adecuada sus derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales y las legislaciones ordinarias reconocidas en su favor, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles, como lo son el físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, y por ende, su dignidad, por tanto, sin importar quiénes sean los contendientes formales, el Juzgador debe poner el **mayor empeño en discernir qué es lo más conveniente al niño, niña o adolescente, viendo su situación no sólo al momento presente, sino más bien a futuro.**

Bajo ese esquema, resulta necesario **desaplicar la fracción II del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles**, pues señalar lo contrario colocaría a la NNA en una situación de riesgo que repercutiría en su desarrollo como individuo, y a causa de ello, nace la obligación de salvaguardar tales **derechos humanos** y una de las vías para hacerlo, es a través de la aplicación del **Control Difuso de Convencionalidad** en el ámbito de sus respectivas competencias en congruencia con los numerales 103 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dejando claro desde este momento de manera precisa que un Juez local no puede declarar la inconstitucionalidad de una norma, ello solo le compete a las Autoridades Federales.

Sin embargo, siguiendo esta línea de pensamiento el **Control Difuso de Convencionalidad** es aquel que debe usar la autoridad judicial (federal o estatal) en el ámbito de sus respectivas competencias, y funciones que consiste en **no** aplicar una norma general que transgreda o menoscabe un **derecho humano** contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en Instrumentos Internacionales que México haya firmado y ratificado para que tenga efectos vinculantes, lo cual implica acatar el **principio pro persona**, éste refiere en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano. Por lo cual, basta que una norma sea contraria a los **derechos humanos** contenidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Instrumentos Internacionales, en Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en Criterios (sentencias y criterios orientadores) formulados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que deje de aplicar la

norma transgresora por parte de la autoridad jurisdiccional y en ejercicio del **Control Difuso de Convencionalidad** debe aplicar un instrumento que brinde mayor protección a la persona, el cual debe de ejercerse **ex officio, es decir, de oficio** por todas las autoridades judiciales de nuestro país, de lo contrario sería letra muerta el sistema normativo citado en los párrafos que anteceden.

Sin dejar de citar que todas las autoridades de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los **derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conceptos que deben de entenderse, el de universalidad que concierne a la comunidad internacional en su totalidad, porque no puede infringirse la dignidad humana, es decir, se deben de otorgarse y respetar sin distinción o grado de importancia alguna; los de interdependencia e indivisibilidad, se refieren a que no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos derechos son más importantes que otros, por lo que deben interpretarse en su conjunto y no como elementos aislados, y el de progresividad, que consiste en el compromiso de los Estados para adoptar providencias a nivel nacional y con la cooperación internacional para lograr progresivamente la plena efectividad de los **derechos humanos**. Se invoca como apoyo de lo anterior, la siguiente Tesis que a la letra establece:

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACION INTERPRETATIVA DE LOS DEFECOS FUNDAMENTALES.

De la confrontación realizada entre la norma jurídica de derecho

interno (artículo 40 fracción II del Código de Procedimientos Civiles) con lo que ordena la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, así como las legislaciones locales, se toma en cuenta que prevalecen los postulados de estos últimos, por ende, emana la **inaplicabilidad del artículo 40 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles**, el cual precisa que:

No procede la excepción de conexidad:

I.- Cuando los pleitos están en diversas instancias;

II.- Cuando se trata de juicios sumarios;

III.- Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente.”

Ya que contraviene los **derechos humanos denominados: a) dignidad humana, b) libre desarrollo de la Personalidad de los infantes en cuestión, c) a la protección jurídica, d) a la libertad de expresión, e) a la igualdad, f) al reconocimiento ante la Ley como persona, g) a vivir en familia, h) a la alimentación, i) a convivir con sus progenitores, j) a participar en un procedimiento judicial cuando se encuentren involucrados sus derechos, k) a la salud y educación, por mencionar algunos**, consagrados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de criterio uniforme con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, **Convención Americana sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, ponderando estos últimos ya que son los que más favorecen y otorgan más protección a la persona, tutelados por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, con fundamento además en los derechos humanos fundamentales previstos por los numerales **1, 2, 3, 6, 12 y 25** de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **1, 2, 3, 5 y 11** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **3, 16, 17 y 23** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y las siguientes Tesis que a la letra dicen:

Registro digital: 2009911

Instancia: Pleno

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 25/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 20

Tipo: Jurisprudencia

ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTREN RADICADOS ANTE DIFERENTES JUZGADORES FEDERALES.

Registro digital: 2006872

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCLVII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 140

Tipo: Aislada

CONEXIDAD DE CAUSAS. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER EL JUZGADOR FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN CONTROVERSIAS QUE INCIDEN EN SU GUARDA Y CUSTODIA.

Registro digital: 173017

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.544 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1686

Tipo: Aislada

GUARDA Y CUSTODIA. EL JUICIO EN QUE SE RECLAMA ESTE DERECHO Y EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA VISITA, CONVIVENCIA Y CORRESPONDENCIA, QUE SE PROMUEVAN EN RELACIÓN A UN MISMO MENOR, DEBEN CONOCERSE, TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN UNA MISMA CAUSA Y POR LA MISMA AUTORIDAD.

Registro digital: 2006871

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCLVI/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 139

Tipo: Aislada

CONEXIDAD DE CAUSAS EN LAS QUE DEBA ATENDERSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CRITERIO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE IDENTIDAD DE PERSONAS Y ACCIONES.

Vistos los argumentos esgrimidos por el señor [REDACTED], en relación a la excepción en estudio, así como el resultado de la inspección a que se ha hecho referencia en el considerando que antecede, ha quedado plenamente demostrado que **existe identidad de personas y acciones en este juicio**, con relación a los autos del cuadernillo número [REDACTED] derivado del expediente número 1744/2014 del índice de este Juzgado Primero de lo Familiar, en que la señora [REDACTED] demandó al señor [REDACTED] en la vía Incidental **por la modificación del régimen de convivencia acordado en el Convenio Judicial celebrado por las partes en el juicio principal**, configurándose plenamente los elementos constitutivos de la excepción de conexidad de la causa, prevista por los artículos **35** fracción **III** y **39** del Código de Procedimientos Civiles.

En consecuencia, se declara procedente dicha excepción, **debiéndose acumular a las presentes actuaciones** los autos del cuadernillo número [REDACTED], derivado del expediente principal 1744/2014 del índice de este **Juzgado Primero de lo Familiar**, por ser el presente Juicio en el cual primeramente se previno en el conocimiento de la causa, ya que el emplazamiento se realizó en fecha **veinte de mayo del año dos mil veinticuatro**, teniendo dicha diligencia como efecto el de prevenir el juicio en favor del Titular de dicho Juzgado, resultando entonces el procedimiento más antiguo, tomando en cuenta que el emplazamiento en el diverso Juicio se llevó a cabo en fecha ***veintinueve de julio del año dos mil veinticuatro***, por lo que, en su oportunidad, **deberán acumularse las actuaciones del cuadernillo número [REDACTED] del expediente número 1744/2014 radicado ante**

este Juzgado Primero de lo Familiar a los autos del cuadernillo número 991/2023 en que se actúa, para que, aunque se sigan por cuerda separada, las causas conexas sean resueltas en una misma sentencia, teniendo aplicación al efecto el criterio vertido en la Tesis que a continuación se transcribe:

Registro digital: 251117

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materia(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 139-144, Sexta Parte, página 20

Tipo: Aislada

ACUMULACION DE AUTOS, JUICIO QUE DEBE ENTENDERSE COMO MÁS ANTIGUO PARA LOS EFECTOS DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

Por lo expuesto y fundado y además con fundamento en los artículos **1** y **4** Constitucional, **3** y **4** de la Convención sobre los Derechos del Niño, **2** y **5** de la Ley General de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en relación con **2, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 79, 80, 81, 86** y relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la excepción de **CONEXIDAD DE LA CAUSA**, invocada por el señor [REDACTED].

SEGUNDO.- Se decreta la **acumulación** de los autos del cuadernillo número [REDACTED], derivado del expediente número 1744/2014 del índice de este **Juzgado Primero de lo Familiar** a las presentes actuaciones, para que, aunque se sigan por cuerda

separada, sean resueltos en una misma sentencia.

TERCERO.- En virtud del resolutivo que antecede, en oportunidad deberá **acumularse dicho expediente a las presentes actuaciones, previas las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado.**

CUARTO.- Notifíquese.-

Así lo acordó y firma electrónicamente **C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR, DIEGO BARUCH CORTÉS BECERRA**, ante su **Secretaria de Acuerdos, MARA ALEJANDRA ESCALANTE CABAÑAS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

DBC / MAEC / AKMS

Con el número _____ de fecha _____ del Boletín Judicial del Estado, se hizo la publicación de Ley de la Sentencia Interlocutoria que antecede. Conste. El día _____ a las doce horas surtió efectos la notificación a que se refiere la razón anterior. Conste.-